



427

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HEBERT DAVID PIMIENTA
MEJIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (RAD. 018-2019-00666-01)**

M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que si bien es cierto, en la demanda se solicitó la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen por falta de información al momento en que el demandante se trasladó al RAIS y que en la ponencia que acompañe se habla indistintamente de nulidad y/o ineficacia como si se tratara de la misma figura jurídica, no es menos cierto que, el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su **ineficacia y no desde la nulidad**, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibídem, por tanto, resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, criterio que se acompasa con lo expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia bajo el radicado N° 31.989 del 8 de septiembre del 2008 y postura que mantiene actualmente, entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACIARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERBERT DAVID PIMENTA
HECHA CONTRA COMPENSACIONES Y OTRO (RAD. 018-2019-00566-01)

M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Con el respeto que siempre he guardado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito señalar el voto dentro del cual de la información presentada que al bien es cierto, en la demanda se solicitó la nulidad y/o nulidad del tratado de régimen por falta de información al momento en que al demandante se le otorgó el 1992 y que en la demanda que acompaña se hizo únicamente de utilidad y/o nulidad como si se tratara de la misma figura jurídica, no es menos cierto que el estado del cambio de régimen personal fundado en la transacción del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 257 del 2002, por tanto, resulta equivocado exponer al estado de la información de los actos del consentimiento en el punto cuando el legislador consagró expresamente que el acto de consentimiento no ha sido consentido de manera voluntaria, expresa, consciente, libre y sin coacción por parte del Superior de Justicia de Bogotá D.C. y la sentencia para el radicado No. 31.989 del 8 de octubre de 2019 y la sentencia para el radicado No. 31.989 del 8 de octubre de 2019.

[Firma]

458865 12NOV21 PM12:28

198 SECRET S. LABORA

En los anteriores términos debo plantear mi abstención de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada